

Expediente N° 149/2017
Resolución N.º 147/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a.Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

Reclamante: Doña [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **149/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED], concejala del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de noviembre de 2017 la ahora reclamante, Dña. M.^a [REDACTED], presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación en la que afirmaba que como concejala del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, remitió el pasado 8 de noviembre de 2017, mediante Nota Interior al Concejal Delegado de Comercio y Presidente de Mercavalencia, una solicitud de documentación sobre dicha sociedad mercantil perteneciente al Sector Público Local del Ayuntamiento de Valencia. Concretamente se solicitaba:

1.- Listado en formato Excel, de las facturas de gasto de Mercavalencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 con los campos: “fecha”, “proveedor”, “número de factura”, “concepto” y “importe con IVA excluido”.

2.- Copia digital de todos los expedientes de contratación iniciados desde 1 de septiembre de 2015 hasta 31 de octubre de 2017, así como aquellos contratos que no hayan generado expediente de contratación durante dicho periodo de tiempo.

3.- Copia digital de todos los expedientes de selección de personal tramitados, incluyendo los curriculum vitae de los trabajadores contratados y el listado de trámites y/o gestiones realizados con la AEAT y TGSS desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.

4.- Relación de facturas de gasto de elementos de inmovilizado de Mercavalencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.

5.- Copia de todos los convenios que se hayan suscrito por parte de Mercavalencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.

6.- Relación de viajes, gasto detallado, proyectos a los que afecta y personal asistente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta 31 de octubre de 2017.

7.- Copia de los informes de auditoría de cuentas y de legalidad del ejercicio 2015 y 2016.

8.- Copia de los Estatutos vigentes de Mercavalencia.

En la reclamación presentada a través del Registro Telemático de la Generalitat ante este Consejo, la

señora [REDACTED] alegaba la falta de acceso a la información, solicitando se dictase resolución por la que se inste al Presidente de Mercavalencia a facilitar toda la documentación requerida en la nota interior de 8 de noviembre de 2017.

Segundo.- En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Doña [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como facilitar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Valencia el día 15 de enero de 2018.

Tercero.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Valencia remitió escrito de alegaciones el 8 de febrero de 2018, recibido en el Consejo de Transparencia el día 8 de febrero, en el que se respondía que respecto a documentación solicitada por la reclamante el punto 2 y 3 (expedientes de contratación y expedientes de selección de personal tramitados) no se podía acceder a lo solicitado puesto que en relación con los expedientes relativos a licitación de obras, servicios y suministros contienen información relativa a aspectos técnicos y comerciales de las ofertas efectuadas por los que participaran en las licitaciones y existe el deber de confidencialidad y respecto a los expedientes de selección de personal contienen datos personales que tienen carácter de confidencial y están protegidos por la ley vigente en la materia. En cuanto al resto de documentación solicitada, se estaba elaborando y preparando la información, señalando que mucha de esta información se encuentra publicada en la web de Mercavalencia. Comprometiéndose a que durante el mes de febrero le sería enviada la información a la reclamante pudiendo consultar la inmensa mayoría en la web: www.mercavalencia.es. Que a la vista de la información facilitada por la Delegación de Comercio del Ayuntamiento de Valencia, se le ha dado la posibilidad de acceder, “in situ”, a la información interesada, según consta en el acta de la Comisión permanente de Hacienda, Coordinación Jurídica, Inspección General y Desarrollo Económico Sostenible de 13 de noviembre de 2017, sin que se haya hecho uso de esa posibilidad, solicitando se desestime la reclamación efectuada.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”. En particular, la petición se dirige a Mercavalencia, cuya naturaleza jurídica es que el 51% pertenece al Ayuntamiento el resto el 49% a Mercasa, cuya naturaleza jurídica es una empresa pública de la Administración del Estado, cuyos accionistas son la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través del Fondo Española de Garantía Agraria (FEGA).

En particular sobre Mercavalencia en sus Estatutos de 2015 (publicados en el portal de transparencia

de la citada entidad) se especifica lo siguiente: *"Mercados Centrales de Abastecimiento de Valencia, S.A., se constituye en empresa mixta para el cumplimiento del objeto social"*.

Tercero.-Por lo que se refiere a la reclamante, conviene recordar que el artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley"*.

Pero, además, en el caso que nos ocupa se trata de la solicitud realizada por una concejala del Ayuntamiento de Valencia, por lo que en ella concurre también el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978. En desarrollo de este derecho, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. *"Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado."*

Este derecho se refuerza también con la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

1. *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.*
2. *Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
 - b) *Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
 - c) *Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.*
 - d) *Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.*
3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.*
4. *En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*
5. *Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que*

tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que –como hemos visto- tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, como es lógico el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no puede tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones que cualquier ciudadano para obtener la tutela de su derecho de acceso, pues en el caso de los concejales dicho derecho se ve reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, esta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos, que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

Se trata de un criterio que se ha mantenido entre otras resoluciones en la CTCV Res. 26 exp.72/2016, 10.03.2017, FJ 6º; Res. exp. 99/2016, 11.5.2017 FJ 4º; Res. 9 exp.53/2017, 01.02.2018, FJ 3º; Res.19 exp. 88/2017, 01.03.2018 FJ 4º, entre otros casos habituales de reclamaciones por concejales.

Cuarto.- Entrando a analizar la reclamación presentada, la reclamante pidió el pasado 8 de noviembre de 2017, mediante Nota Interior al Concejal Delegado de Comercio y Presidente de Mercavalencia, una solicitud de documentación sobre dicha sociedad mercantil perteneciente al Sector Público Local del Ayuntamiento de Valencia. Concretamente se solicitaba:

- 1.- Listado en formato Excel, de las facturas de gasto de Mercavalencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 con los campos: “fecha”, “proveedor”, “número de factura”, “concepto” y “importe con IVA excluido”.
- 2.- Copia digital de todos los expedientes de contratación iniciados desde 1 de septiembre de 2015 hasta 31 de octubre de 2017, así como aquellos contratos que no hayan generado expediente de contratación durante dicho periodo de tiempo.
- 3.- Copia digital de todos los expedientes de selección de personal tramitados, incluyendo los curriculum vitae de los trabajadores contratados y el listado de trámites y/o gestiones realizados con la AEAT y TGSS desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.
- 4.- Relación de facturas de gasto de elementos de inmovilizado de Mercavalencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.
- 5.- Copia de todos los convenios que se hayan suscrito por parte de Mercavalencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.
- 6.- Relación de viajes, gasto detallado, proyectos a los que afecta y personal asistente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta 31 de octubre de 2017.
- 7.- Copia de los informes de auditoria de cuentas y de legalidad del ejercicio 2015 y 2016.
- 8.- Copia de los Estatutos vigentes de Mercavalencia.

El Ayuntamiento de Valencia en su escrito de alegaciones de 8 de febrero de 2018 remitido a este Consejo y recibido el mismo día 8 señala que se le ha dado la posibilidad de acceder, “in situ”, a la información interesada, según consta en el acta de la Comisión permanente de Hacienda, Coordinación Jurídica, Inspección General y Desarrollo Económico Sostenible de 13 de noviembre de 2017, sin que la reclamante haya hecho uso de esa posibilidad. Adjuntando al escrito de alegaciones certificado del acuerdo punto 11 del Secretario General y del Pleno.

Quinto.- Una vez establecido el derecho que le asiste a la reclamante a acceder a la información requerida vamos a centrarnos ahora en el hecho también evidente que el Ayuntamiento de Valencia no denegó nunca el acceso a la información solicitada por la reclamante, dándole la posibilidad de acceder “in situ” a la información, cosa que la reclamante no hizo. No obstante, la respuesta del Ayuntamiento de Valencia a la solicitud de información planteada por la reclamante fue incompleta y genérica.

En primer lugar, no se puede decir que gran parte de la información solicitada está alojada en la web municipal y limitarse a dar la dirección de la web. El Ayuntamiento debe especificar los enlaces concretos para cada una de las peticiones que están contenidas en la web a fin de que puedan ser localizadas con facilidad y claridad. Así queda establecido en el capítulo I, artículos 8, 9 y 10 que sobre publicidad activa dedica la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en adelante Ley de Transparencia Valenciana.

En segundo lugar, respecto de los puntos 2 y 3 de información solicitados tampoco puede el Ayuntamiento de Valencia negarse a dar la información aduciendo genéricamente que se trata de datos confidenciales. Únicamente se pueden denegar los datos especialmente protegidos según el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de datos y los señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante Ley de Transparencia Estatal, en donde se regulan los límites al derecho de acceso y los relativos a la protección de datos personales. Por tanto, se trata de situar la concreción de los elementos confidenciales para en el caso de que se trate de datos sensibles y que estén expresamente protegidos que sean disociados y/o recortados ofreciendo parcialmente la información sin incurrir en infracciones debidas a divulgar datos amparados por la ley. Y todo ello teniendo en cuenta que, para la realización de la necesaria ponderación entre la petición de información y el derecho a la protección de datos, se deberán considerar los criterios contenidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia Estatal.

Y en tercer lugar, hay que aclarar también que el Ayuntamiento no puede indicar que la información solicitada está a su disposición sino que se le debe dar a la solicitante por medio electrónico, según queda establecido en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia Estatal que dice así:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por la vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio...”

Igualmente, en el artículo 15 de la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia Valenciana, también se concreta que

“La solicitud de dicha información se realizará a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica.”

Por todo ello, entendemos que el Ayuntamiento de Valencia no denegó el derecho de acceso a doña [REDACTED], pero aludiendo a una genérica información sensible en los puntos 2 y 3 declinó dar la información cuando debió darla de forma parcial tras analizar caso a caso y punto a punto la información solicitada señalando los datos protegidos o sensibles y disociarlos, especificando concretamente a la solicitante qué datos entraban en colisión con la Ley de Protección de Datos. Y también consideramos que fue insuficiente la decisión del Ayuntamiento de Valencia de ofrecer “la información in situ” cuando debería haberla enviado a la solicitante por vía electrónica como

establecen preferentemente las leyes de Transparencia tanto estatal como valenciana.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede

Primero.- ESTIMAR las peticiones de información realizadas por doña [REDACTED] al Ayuntamiento de Valencia en los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Antecedente Primero de esta Resolución. Respecto de los puntos 2 y 3 del mismo Antecedente Primero se estiman parcialmente cuando contengan datos sensibles o especialmente protegidos, que deberán ser objeto de una conveniente estimación por parte del Ayuntamiento con disociación o eliminación de los datos de terceros.

Segundo.- Solicitar al Ayuntamiento de Valencia que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho